RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Viesca

Recurrente: Alberto Mendoza

Expediente: 303/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado Lista de proveedores contratados para servicios de publicidad, difusión en redes sociales, medios impresos, radio, televisión y páginas web, identificado por año. 2. El sujeto obligado responde que a la fecha no existen proveedores relacionados. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma con la respuesta por no brindársele certeza jurídica, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina confirmar la respuesta, toda vez que no es necesario llevar a cabo el procedimiento de inexistencia correspondiente.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **303/2025** promovido por **Alberto Mendoza**, en contra de **Ayuntamiento de Viesca**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En hora inhábil del día 25 de noviembre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, se considera presentada en fecha 26 de noviembre del año 2026 y que a la letra dice:

> *"Lista de proveedores contratados para servicios de publicidad, difusión en redes sociales, medios impresos, radio, televisión y páginas web, identificado por año." SIC.*

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 08 de diciembre de 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio, en el cual se manifiesta lo siguiente:

> *"[...] Informamos lo siguiente, a la fecha no existen proveedores de servicios de publicidad, difusión en redes sociales, medios impresos, radio, televisión y páginas web. [...]"*

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 09 de diciembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Ayuntamiento de Viesca**. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

> *"La fundamentación y motivación es deficiente. únicamente señala que no se cuenta con la información, sin embargo, no declara la inexistencia de la misma, así como tampoco*

demuestra una búsqueda exhaustiva en sus archivos. Dejando a este ciudadano en estado de incertidumbre.." SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 09 de diciembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 303/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 09 de diciembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **303/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.859/2025 de fecha 12 de diciembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 17 de diciembre del año 2025 el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante a través de correo electrónico, manifestando lo siguiente:

" [...] Después de realizar un análisis interno, se informa lo siguiente como punto principal el ciudadano no menciona de que fecha a que fecha lo requiere, sin embargo lo que va del año 2025 no se cuenta ni con proveedores contratados para servicios de publicidad, difusión en redes sociales, medios impresos, radio, televisión y páginas web Como pruebas de que es verdad lo antes mencionado se dejara el sitio oficial para que el ciudadano lo compruebe: http://www2.icai.org.mx/ipo/dependencia.php?dep=60#pageload" SIC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 26 de noviembre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 08 de diciembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 09 de diciembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 09 de diciembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción II haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de inexistencia de la información.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si se llevó a cabo correctamente el procedimiento legal correspondiente para declarar la inexistencia de la información.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV. ....

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la

sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

> ***Artículo 14.*** *Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*
>
> *I. ...*
>
> ***II. Congruencia:*** *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*
>
> *III. a V. ...*
>
> ***VI. Exhaustividad:*** *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

En ese sentido, la parte ciudadana solicitó la lista de proveedores contratados para servicios de publicidad, difusión en redes sociales, medios impresos, radio, televisión y páginas web, identificada por año. El sujeto obligado comunicó como respuesta que, a la fecha de la solicitud de información, no existen proveedores de servicios de publicidad, por lo que, al respecto, la inconformidad de la ahora parte recurrente versa sobre que no se llevó a cabo la declaración formal de inexistencia, de acuerdo con la ley en la materia.

En tal sentido, es debido explicar que, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. Respecto con el procedimiento de declaración de inexistencia, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Primeramente, se corrobora que la información solicitada, sí corresponde a la competencia del sujeto obligado por ser ésta de la llamada información pública de oficio y, por lo tanto, también existe la posibilidad de que sea procedente llevar a cabo el adecuado proceso para la declaración de inexistencia, en virtud de que no se observa que se le haya dado vista al Comité de Transparencia para generar certeza y seguridad jurídica a la parte solicitante.

Empero, en segundo término, de las constancias que obran en el presente expediente, se corrobora que, al momento de rendir su informe justificado como contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado brinda una liga de internet http://www2.icai.org.mx/ipo/dependencia.php?dep=60#pageload, la cual, redirige a su portal de transparencia, en donde, al buscar lo relativo a gastos de publicidad oficial, se corrobora el dicho del sujeto obligado en cuanto a que a la fecha de la solicitud de información, es decir, de enero a noviembre del año 2025, no existen proveedores de servicios de publicidad, difusión en redes sociales, medios impresos, radio, televisión y páginas web, tal y como se muestra a continuación:

Titulo	Actualizacion	Archivo de Cosulta
Contrato 2018 Sergio Antonio Hernandez vega	10:55:56 09/10/2018	
Contrato 2018 Cesar Alcocer Lopez	10:56:43 09/10/2018	
Contrato 2018 Rodrigo Torres Reyes	10:57:40 09/10/2018	
Contrato 2018 Juan Jose Fraire Rangel	11:00:04 09/10/2018	
Contrato 2018 Badir Samir Minor Lopez	11:00:59 09/10/2018	
Contrato 2018 Gloria Angélica Payan Carrillo	11:01:56 09/10/2018	
Contrato 2018 Julio Esquivel Velasquez	11:02:44 09/10/2018	

NOTA GASTOS DE PUBLICIDAD PRIMER TRIMESTRE 2024	02:47:51 04/04/2024	
NOTA GASTOS DE PUBLICIDAD SEGUNDO TRIMESTRE 2024	10:47:19 08/07/2024	
GASTOS DE PUBLICIDAD TERCER TRIMESTRE 2024	12:02:40 08/10/2024	
NOTA ACLARATORIA GASTOS DE PUBLICIDAD CUARTO TRIMESTRE 2024	04:51:41 30/12/2024	
NOTA ACALARATORIA GASTOS DE PUBLICIDAD	01:13:43 27/03/2025	
NOTA ACLARATORIA GASTOS DE PUBLICIDAD SEGUNDO TRIMESTRE 2025	02:47:49 26/06/2025	
NOTA ACLARATORIA GASTOS DE PUBLICICDAD TERCER TRIMESTRE 2025	02:29:23 26/09/2025	

PRESIDENCIA MUNICIPAL
R. AYUNTAMIENTO 2025 - 2027
VIESCA, COAHUILA

VIESCA

Viesca, Coahuila de Zaragoza
A 30 de Septiembre de 2025

VALERIA DAKARETT DELGADO RIVERA
TITULAR DE TRANSPARENCIA
MUNICIPIO DE VIESCA, COAHUILA DE ZARAGOZA
PRESENTE.-

Atendiendo los Requerimientos que marca el INTRAC (ORGANISMO DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA DE COAHUILA) Doy respuesta al **Artículo 22 Numeral 1,2,3,4,5,6,7,8 relativa a LOS GASTO DE PUBLICIDAD NFORMO LO SIGUIENTE:**

La Presidencia Municipal de Viesca, Coach. En la Administración 2025-2027 en el Tercer Trimestre que comprende del 01 de Julio al 30 de Septiembre de 2025, **NO SE GENERARON GASTOS DE PUBLICIDAD, CAMPAÑAS U OTROS GASTOS.**

ASI COMO TAMBIEN NO SE CUENTA CON PADRON DE PROVEEDORES DE GASTOS DE PUBLICIDAD.

Se procederá a actualizar la información al presentarse alguna modificación, Sin otro particular, le reitero mi respeto y distinguida consideración.

Atentamente
RESURGIREMOS SIEMPRE

C.P. AGUSTIN JAIME SIFUENTES ROJAS
TESORERO MUNICIPAL

Por lo tanto, no resulta procedente llevar a cabo la declaración formal de inexistencia, debido a que, al indicar el sujeto obligado *"a la fecha no existen proveedores de servicios de publicidad",* esto equivale a manifestar que existen cero proveedores en el rubro, siendo criterio definido en la materia, que en los casos en que el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es congruente y exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, por lo que, se desestiman los agravios de la persona ciudadana al interponer el recurso de revisión, ya que, en el presenta caso, no resulta procedente realizar el procedimiento legal para la declaración de inexistencia de la información, resultando oportuno **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 25 de febrero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS

TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE COAHUILA

JAHC/MAZR